

DON BLAS DE ARANZA Y DOYLE.

CABALLERO DEL HABITO DE SANTIAGO, DEL CONSEJO DE S. M., INTENDENTE GENERAL DE ESTE Ejército, y Principado de Cataluña, Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demas Ramos á ellas unidos, y Presidente del Consulado, y Real Junta Particular de Comercio, y Comisionado Regio.

POR quanto, con carta acordada del Consejo de 28 del mes último, se me ha remitido la Real Cédula de S. M. de 24 del propio mes, que comprende el Reglamento, dispuesto y aprobado igualmente por S. M. para la Exacción y cobranza de la Contribucion temporal impuesta sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, la qual es como sigue. = Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte y á todos los Corregidores, Asistentes, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar puede en qualquier manera: SABED: Que continuando la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales y Caxas de Extincion y Descuento en el desempeño de los encargos que se pusieron á su cuidado por mi Real Pragmática de treinta de Agosto último, hizo presente al mi Consejo en nueve de Octubre próximo lo que habia observado y se la ofrecia y parecia por lo respectivo á la contribucion sobre las herencias y legados en las sucesiones transversales establecida en virtud de uno de mis Reales Decretos de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho, que son y deben ser leyes fundamentales é invariables del nuevo sistema; y que con presencia de lo dispuesto en él y en la Real Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve habia formado el Reglamento que acompaño, y creia conveniente para la mas justa y arreglada exacción de dicho impuesto, y para su administracion baxo las reglas establecidas, y con las variaciones á que obliga la mudanza de circunstancias, y las medidas de precaucion precisas á evitar fraudes y abusos. Examinado por el Consejo el citado Reglamento, y teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, le pasó á mis Reales manos en consulta de cinco de este mes, manifestando al propio tiempo las restricciones ó modificaciones que le parecia podian hacerse en algunos de sus capítulos; y por mi Real resolucion á dicha consulta, que ha sido publicada en el mi Consejo en diez y ocho del corriente, he venido en aprobar el expresado Reglamento en la forma que sigue.

REGLAMENTO

para la cobranza de la contribucion temporal en las sucesiones y herencias transversales.

1. Si la sucesion al último poseedor en los bienes vinculados, y la herencia por testamento ó abintestato en los bienes, es entre ascendientes ó descendientes por línea recta, queda enteramente libre del pago de este derecho, aun quando por testamento se haya dispuesto del respectivo tercio y quinto conforme á la ley.
2. Tambien queda exenta de la contribucion la herencia ó legado que el testador dexa á favor de su alma con el encargo ú objeto de que su importe líquido se distribuya en misas, limosnas y otras obras de caridad y sufragios.
3. De todas las demas sucesiones de bienes libres se cobrará un dos por ciento de su total valor líquido, que se pagará por el heredero, reintegrándose este de la cuota respectiva á los legados al tiempo de entregarlos.
4. Quando el importe de las herencias y de cada legado sea de once mil reales vellon ó mas, y recaiga en persona que no sea pariente del testador, se pagará del mismo modo un quatro por ciento en lugar del dos.
5. En las sucesiones transversales de Mayorazgo, Vínculo, Patronato de Legos, Fideicomiso, ó qualquiera otra de su clase, se exigirá la mitad de la renta líquida de un año.
6. Si la muger sucediese ó heredase al marido, ó el marido á la muger, ó fuesen legatarios entre sí, cumplirán con pagar una quarta parte de la renta de un año en las vinculaciones, y el uno por ciento en las herencias y legados.
7. El cobro y administracion de este derecho correrá en España é Islas adyacentes baxo la inmediata direccion de los Intendentes de las Provincias, y en Indias baxo la de los Virreyes, como Superintendentes generales que son de la Real Hacienda; en Nueva España, Perú, Nuevo Reyno de Granada, y Provincias del Rio de la Plata, de los Intendentes de la Isla de Cuba y de Caracas, y de los respectivos Capitanes Generales y Gobernadores de los demas distritos.
8. En España é Islas adyacentes dispondrán los Intendentes ó Comisionados Regios que en los pueblos donde no residan se cobre por el Corregidor, Alcalde mayor ó Juez ordinario que sea Presidente de cada Ayuntamiento, y el Escribano ó Fiel de Fechos del mismo, á nombre y como Recaudadores de la Real Caxa de Extincion de Vales, baxo de la obligacion y responsabilidad respectiva al buen desempeño y entrega de sus productos, con hipoteca especial de todos sus bienes en los propios términos que las demas rentas de la Real Hacienda.
9. Por el trabajo en la investigacion, cobranza y conduccion de su cuenta y riesgo al Comisionado de la Real Caxa mas inmediato, se le abonará un quatro por ciento en los pueblos donde no le haya, y un tres y medio en los que le hubiere, de las cantidades que entreguen baxo de recibo que les servirá de resguardo y justificacion en la cuenta y razon que igualmente deberán llevar al efecto que se dirá; el qual se repartirá entre el Juez, Escribano ó Fiel de Fechos que hayan entendido en el asunto, disminuyéndose de esta compensacion un medio por ciento quando la testamentaria se hubiere actuado ante otro Juez y Escribano que tenga el pueblo, en cuyo caso le percibirán estos, y aquellos solo el tres ó tres y medio.
10. En las capitales de Provincia donde residan los Intendentes, ó quien haga sus veces, correrá la cobranza al cuidado de los Comisionados principales de la misma Real Caxa que ha de haber en ellas en los términos encargados á los Presidentes de los Ayuntamientos en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, y se les ha de abonar solo uno y medio por ciento de las cantidades que perciban por este ramo, en atencion al ningun riesgo en la conduccion, y á la utilidad que les ha de resultar de los otros que han de estar igualmente á su cargo, satisfaciéndose ademas el medio por ciento á los Jueces y Escribano de las testamentarias en estas capitales en los casos en que los haya para su formacion ó aprobacion.
11. Estos Comisionados principales en las mencionadas capitales darán los recibos de las cantidades que perciban, con la toma de razon de la Contaduría de Propios de la Provincia, que ha de llevar la correspondiente, y los Subalternos les avisarán todos los correos de los que recibían de las Justicias del Partido, á fin de que les abran los cargos, y se los hagan, pasando nota de ellas á dicha Contaduría.
12. Los Jueces y Escribanos que entiendan en las testamentarias judiciales, ó en que recaiga aprobacion de Juez, disfrutará por estos encargos un medio por ciento de la contribucion que adeuden los bienes que comprehendan, de cuyo pago cuidará el Recaudador, abonándolo quando se le entregue el total de la contribucion en cada una. Lo mismo ejecutarán los Comisionados de la Real Caxa quando reciban de los Presidentes de Ayuntamientos las partidas que les entreguen; y todos cuidarán de recoger el equivalente resguardo para la justificacion de la cuenta que respectivamente deben llevar.
13. Los Párrocos darán inmediatamente á los Recaudadores de este derecho, quando se lo pidan, aviso de todos los que se entierran en su respectiva Parroquia con expresion de su nombre y vecindad, quedando á cargo de los Recaudadores averiguar lo demas que necesiten para llenar sus deberes, y reclamar el derecho en su caso.
14. En los pueblos de las capitales de Provincia publicarán los Intendentes por edictos los Recaudadores nombrados en ellos, á fin de que los vecinos se hallen enterados del que fuere en cada uno; á quien presentarán dentro de los primeros nueve dias siguientes al fallecimiento del que cause el derecho, razon en que manifiesten la forma con que quieran disponer la testamentaria, para que conste al Recaudador, y lo anote en su registro, previniendo al pie de aquella el plazo en que deba presentarse la resultancia de la testamentaria y el pago del derecho, que deberá ser dentro de los dos meses siguientes.

15. Sin embargo de la notoriedad de los edictos, los Párrocos en el recibo de los derechos parroquiales de los que fallecieron sin sucesion forzosa, pondrán nota anunciando á los herederos ó albaceas la obligacion de acudir al Recaudador dentro del novenario al fin expresado.

Si el difunto tenia su fixa residencia en otro pueblo, los Recaudadores pasarán aviso á sus Justicias para que practiquen las diligencias conducentes, y se añance en su caso el adeudo del derecho, á no radicarse la testamentaria donde falleció el causante.

17. El documento para deducir la contribucion en las testamentarias que la adeuden, y acreditar su importe, será un testimonio del Escribano ante quien se formalicen las judiciales ó se aprueben las extrajudiciales, en que poniéndose como cargo la suma total de los bienes, y como data la de sus débitos con los gastos de funeral, se saque el resto, y exprese la cantidad líquida de la herencia y la de los legados, concluyendo con lo que cada uno deba satisfacer segun las cuotas señaladas, poniendo el visto-bueno el Recaudador, y dando este al contribuyente su recibo de pago.

18. Quando no se formen testamentarias de uno ú otro modo, y prefieran los contribuyentes presentar relacion firmada de ellos, deberá comprehender con distincion de clases sus bienes y cargas, haciendo de todos una estimacion prudencial de su valor respectivo, y poniendo en la misma relacion el visto-bueno el Recaudador, servirá de documento equivalente al referido testimonio; y si hallare este causas justas que le obliguen á dilatar su visto-bueno, procederá en este caso con toda la urbanidad y precaucion que corresponde á verificar ó asegurarse extrajudicialmente de lo cierto, dando cuenta al Intendente de sus resultados, si los interesados no se conformaren con sus propuestas, para que en su vista tome la providencia oportuna; y en el caso de mandarse á los contribuyentes que juren dichas relaciones, se estará y pasará por ellas sin mas procedimiento judicial ni extrajudicial.

19. En la sucesion de Mayorazgo, Vínculo, Patronato de Legos, Fideicomiso y qualquiera otro semejante servirá de documento para el pago de la contribucion igual relacion jurada, ó en su defecto testimonio del producto líquido de los bienes en un año comun de los cinco últimos de cuentas corrientes, poniendo en uno ú otro el visto-bueno el Recaudador; cuyo pago se exigirá dentro del año siguiente á la vacante: y en quanto á las deducciones del valor íntegro de estas rentas serán de admision las cargas legítimas con que se hallen gravadas, y el diez por ciento de administracion.

20. A continuacion de los indicados documentos se pondrá por el Recaudador el líquido haber para S. M., y la diligencia de cobranza con nota de haber dado á los interesados con igual fecha el recibo correspondiente.

21. Para regular el capital de los censos, foros, feudos y demas derechos perpetuos ó redimibles, y que no conste por documento su valor, se considerará por la práctica y reglas que se gobiernan los Jueces de cada Provincia para la adjudicacion entre varios coherederos, ó en las escrituras de venta de propiedades cuyas fincas tengan semejantes cargas.

22. Si los sucesores transversales de Vínculos, Patronatos, Fideicomisos y otros semejantes falleciesen dentro del año primero de la posesion sin haber pagado esta contribucion, quedarán sus bienes obligados á satisfacer su importe á prorata del tiempo que disfrutaron las rentas hasta el dia del fallecimiento.

23. Si los Vínculos, Mayorazgos y Patronatos de Legos se hallasen en litigio, deberá pagar el derecho el Administrador ó Depositario, recibiendo de menos á su tiempo la persona á quien por la sentencia correspondiera, comprendiéndose en esta regla los pleytos pendientes.

24. Quando los Escribanos entren á actuar en los inventarios de bienes adquiridos por transversalidad serán obligados á pasar aviso á los Recaudadores para su noticia, y de haberlo executado pondrán nota en los autos.

25. Si algun Escribano intentase por falta de noticias de las partes, ó de la instruccion necesaria obligar á estas á que formalicen inventario, como preciso para el pago de este derecho, contra la libertad concedida á los interesados de poder suplirlos por medio de relaciones juradas, devolverán duplos los derechos, y pagarán doscientos ducados de multa con la aplicacion ordinaria.

26. No se podrá dar posesion, sopena de nulidad, á los herederos y sucesores de las herencias, y Mayorazgos, Vínculos y Patronatos, sin que paguen el derecho, ú otorguen obligacion de hacerlo dentro del término señalado, á satisfaccion del Recaudador.

27. En las herencias de bienes libres en que haya usufructuarios se pagará el derecho deduciendo su importe del capital, y no se adeudará otro por la muerte del usufructuario.

28. Si por el interes del comercio ó por otra justa y grave causa no convinieren á los herederos formar inventarios judiciales ó extrajudiciales, ni presentar con publicidad las relaciones juradas de los bienes hereditarios podrán acudir á los Intendentes, á fin de que tomando estos los oportunos informes reservados, y exigiendo con igual sigilo las manifestaciones que estimen conducentes á verificar la verdadera quantía de la herencia, transijan el derecho por una cantidad alzada, y pasen oficio al Comisionado principal en la misma capital para que perciba la cantidad que señalen.

29. En los meses de Enero, Mayo y Setiembre de cada año deberán presentar los Jueces, Presidentes y Escribanos ó Fieles de Fechos de Ayuntamiento cuenta del caudal percibido de los contribuyentes en el tercio anterior, y entregado en los Comisionados de la Real Caxa mas inmediatos, expresando los adeudos que queden pendientes; la qual dirigirá á la Intendencia respectiva, á fin de que pasándola á la Contaduría de Propios de ella, con los recibos de los Comisionados á su favor, los testimonios ó relaciones juradas de las partes, y ademas certificacion negativa de no haber liquidado ni recaudado mas cantidad, se examine todo cotejándolo con sus asientos; y hallándolo conforme, le libre á la mayor brevedad finiquito ó certificacion de solvencia visada por el Intendente.

30. En las mismas épocas y términos formarán tambien sus cuentas los Comisionados principales de las capitales que comprehendan las de sus Subalternos, y la pasarán á la Contaduría de Propios para igual examen, con presencia de las notas de entradas de caudales, asientos de intervencion, y de las cuentas de los Jueces Presidentes de los demas Pueblos, y con su informe las remitirán los Intendentes, hallándolas arregladas, á la Comision gubernativa del Consejo, para que con su aprobacion les libre la Contaduría general el finiquito correspondiente.

31. Estos Comisionados principales tendrán la correspondencia general con sus Subalternos de Partido, y con los Jueces Presidentes de Ayuntamientos para su respectiva recaudacion, zelando las operaciones de todos; y quando sus recuerdos no alcancen, darán á los Intendentes aviso para que tomen pronta y activa providencia, y en su caso á la Comision gubernativa, comunicando á esta, por medio de la Contaduría, todos los correos noticia de los caudales que hubieren percibido por sí ó sus Subalternos.

32. La Contaduría de Propios de la Provincia tendrá á su cargo las tomas de razon, reconocimiento de las cuentas, dacion de certificaciones ó finiquitos de solvencia en las de las Justicias, y las liquidaciones de este ramo en los términos expresados; y al fin de cada año formará un estado con arreglo al formulario que se le remitirá, para que visado por los Intendentes, se dirija igualmente á la Comision gubernativa, por medio de su Contador.

33. Por remuneracion de estas tareas y demas que son consiguientes disfrutará uno y medio por ciento del importe que se cobre en su Provincia; distribuido, la mitad para el Contador como Xefe y responsable de todas las resultas de la Contaduría, y la otra mitad para que compense á los Subalternos que ocupe al efecto conforme lo tenga por justo.

34. Desde la publicacion de este Reglamento regirá solo lo prevenido en él; y los adeudos anteriores cuyo cobro estuviere pendiente se gobernarán par las reglas de su tiempo.

Y para que todo lo referido tenga su puntual y debido efecto he resuelto expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento formado para la cobranza de la contribucion temporal impuesta en las sucesiones y herencias transversales, y le guardéis, cumpláis y executéis en la parte que respectivamente os corresponda, sin contravenirlo, ni permitir su contravencion en manera alguna: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á veinte y quatro de Noviembre de mil y ochocientos. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = El Marques de Casa-García. = Don Bernardo Riega. = D. Juan Antonio Lopez Altamirano. = Don Pedro Carrasco. = Registrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor Don Joseph Alegre. = Es copia de su original de que certifico. = Don Bartolomé Muñoz. = Por tanto y á fin de que tenga su debido efecto y cumplimiento lo prevenido y mandado por S. M. en la sobreinserta Real Cédula; He dispuesto expedir el presente edicto para que se publique y fixe en los lugares acostumbrados de esta Ciudad al efecto de que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia de quanto se ordena y previene en la misma. Dado en Barcelona á los treinta de Diciembre de mil y ochocientos.

Blas de Aranza.

Manuel de Escribá.

Por mandado de su Señoría.
Joseph Comes, Escribano de la Comision.

Se ha publicado el presente Edicto por mí Vicente Alarét Pregonero del Rey á son de trompetas y con las formalidades de estilo, por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad hoy á los treinta de Diciembre de mil y ochocientos.

